

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00181-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución No. 029 de 2015 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal *“Por el cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño - Vichada, para el periodo comprendido entre el día uno (01) del mes de marzo de 2016 hasta el último día del mes de febrero de 2020”*. Consecuente con lo precedente, que se declare la nulidad de los actos administrativos derivados de dicha resolución.

1.2. Audiencia Inicial

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 del CPACA corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (fol. 123 a 127) se remite el Despacho. Lo anterior, por cuanto un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el 18 de julio de 2018.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no dio contestación al libelo (fol.118), siendo esta la oportunidad para proponer excepciones, sin embargo, en virtud de la facultad que otorga el artículo 180-6 ibidem, analizará el Despacho de oficio la posible configuración de las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se pretende la nulidad, entre otros actos, de los Oficios de fecha 29 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición impetrados por los aspirantes ROGER ALEXIS FARFAN MEJÍA y YULI LILIANA SUESCA FAUSTINO, respectivamente, en contra de la Resolución N° 036 del 22 de diciembre de 2015 a través de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencia laboral y evaluación de experiencia dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del municipio de Puerto Carreño.

Al analizar el contenido de dichos actos administrativos, se observa que tienen por objeto resolver situaciones particulares de los aspirantes que interpusieron los recursos, al señor Roger Alexis por haber sido excluido de la lista de admitidos debido a que estaba incurso en una causal de inhabilidad (fol. 59-60), y a la señora Yuli Liliana se le absolvieron dudas respecto del puntaje final obtenido (fol. 61-62).

Con este panorama, queda claro que al ser de contenido particular dichos actos, la demanda de nulidad en su contra debe ajustarse a los requisitos de forma prescritos por la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, debe impetrarse la demanda por los directos interesados (art. 138), dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto (art. 164 num. 2 Lit. D), a través de apoderado (art. 160), y debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (art. 161 num. 1), requisitos estos que fueron desconocidos con la demanda, lo cual configura las excepciones planteadas, y en consecuencia, se declaran probadas solo en relación con los oficios de fecha 29 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016 ya señalados. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

- Mediante Resolución No. 029 del 18 de noviembre de 2015, la mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto Carreño, convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal. (fol. 15-36)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- A través de Resolución No. 32 de fecha 7 de diciembre de 2015, se modificó el plazo para la lista de admitidos en el proceso de selección de personero. (Fol. 37)
- Mediante Resolución No. 33 de fecha 9 de diciembre de 2015, se decidió conformar y adoptar la lista definitiva de admitidos y no admitidos para proveer el cargo de personero Municipal. (Fol. 38-41)
- A través de la Resolución 34 de fecha 15 de diciembre de 2015, fueron citados los aspirantes admitidos a la prueba escrita de conocimiento y prueba de competencias laborales. (Fol. 42-54)
- Mediante Resolución No. 036 de 22 de diciembre de 2015, fueron publicados los resultados totales y parciales de la prueba de conocimiento competencias laborales, evaluación y experiencia. (Fol. 55-58)
- Los aspirantes al cargo de personero ROGER ALEXIS FARFAN MEJIA y YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO, presentaron reclamaciones en virtud de la Resolución No. 036 de fecha 22 de diciembre de 2015, las cuales fueron decididas mediante oficios de fecha 29 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, suscritos por el Representante Legal de la CCIES y el Presidente del Concejo Municipal, respectivamente. (Fol. 59 a 62)
- A través de la Resolución No. 042 del 30 de diciembre de 2015, se publicaron los resultados definitivos dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal. (Fol. 68-71)
- Mediante Resolución No. 002 de fecha 4 de enero de 2016, el presidente del concejo municipal, decidió reglamentar el proceso de elección de personero. (Fol. 77-79)
- A través de la Resolución No. 003 de fecha 4 de enero de 2016, el presidente del Concejo Municipal decidió reglamentar el proceso indicando que en caso de no haber calificación de la entrevista, los aspirantes no serían tenidos en cuenta como elegibles. (Fol. 72-73)
- Mediante Resolución No. 004 de fecha 5 de enero de 2016, el presidente del concejo municipal derogó la Resolución No. 002 y decidió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 26 y 40 de la Resolución No.029 del 18 de noviembre de 2015. (Fol. 74-76)
- A través de la Resolución No. 005 de 2016, se reglamentó el cronograma de la entrevista al proceso de elección del personero. (Fol. 80-81)
- Mediante Resolución No. 006 de fecha 8 de enero de 2016, fueron publicados los resultados de la prueba de entrevista conforme lo ordena el artículo 41 de la Resolución No.029 de 2015. (Fol. 82-83)
- A través de la Resolución No. 008 de fecha 10 de enero de 2016, se publicaron los resultados totales y finales de las pruebas de conocimiento, competencias laborales, entrevista y evaluación de experiencia dentro del concurso de méritos. (Fol. 84-86)

4.2. Hechos no probados:

- La mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto Carreño – Vichada expidió la Resolución No. 029 del 18 de noviembre de 2015, sin que mediara un acto administrativo tendiente a autorizarla para tal efecto, que fuera expedido por dicha corporación luego de ser sometido a votación, contando con una simple proposición que nunca fue discutida.
- El día 13 de noviembre de 2015, el presidente del concejo municipal de puerto Carreño, sin estar autorizado para ello, celebró “convenio de cooperación con el Centro de Consultoría y Edición Socio Económica CCIES”, con el objeto de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que este realizara la estructuración de las pruebas que hicieron parte del concurso.

- El mismo día 13 de noviembre de 2015, se suscribió estudio de conveniencia y necesidad oportunidad y análisis del sector por el presidente del concejo JABIER YESITH ESTRADA FERNANDEZ.
- Mediante Oficio de fecha 15 de diciembre de 2015, la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socioeconómica CCIES, presentó al Concejo al señor HUGO ALEXANDER GONZALES UMAÑA como funcionario representante para aplicar el examen de conocimientos y competencias laborales a los participantes admitidos en el proceso de selección.

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 029 de fecha 18 de noviembre de 2015, por la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño para el periodo marzo de 2016 a febrero de 2020; y de igual forma los actos administrativos que fueron expedidos en el marco de dicha convocatoria, esto es, las Resoluciones 32 del 7 de diciembre de 2015, 33 del 9 de diciembre de 2015, 034 del 15 de diciembre 2015, 42 del 30 de diciembre de 2015; 002 del 4 de enero de 2016; 003 del 4 de enero de 2016; 004 del 5 de enero de 2016; 002 del 4 de enero de 2016; 005 de 7 de enero de 2016; 006 de 8 de enero de 2016 y 008 de 10 de enero de 2015. Así como el Oficio de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual el CCIES rinde informe del concurso.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la Resolución No. 029 del 18 de noviembre de 2015 por la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño para el periodo marzo de 2016 a febrero de 2020, fue expedida sin que mediara autorización por parte del Concejo Municipal emitida a través de un acuerdo debidamente aprobado por la plenaria de dicha corporación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este tipo de asuntos es improcedente la etapa de conciliación, por lo cual se supera esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas allegadas hasta el momento, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 15 a 87 que se constituyen en copias simples de los actos administrativos demandados y de la Proposición 048 radicada por el Concejal Ricardo Madriñán Valderrama ante el Concejo Municipal de Puerto Carreño el día 11 de noviembre de 2015. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Oficio: Se accede a esta solicitud, y en consecuencia se dispone **Oficiar** al Concejo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, a fin de que allegue la totalidad del expediente administrativo contentivo de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño para el periodo marzo de 2016 a febrero de 2020, en especial, el o los actos administrativos a través de los cuales se autorizó a la Mesa Directiva para expedir la Resolución No. 029 del 18 de noviembre de 2015 y/o las actas de plenaria en donde se haya discutido y resuelto en tal sentido. Para efectos de allegar las pruebas solicitadas, se le concede a la mencionada corporación un término de 10 días.

7.2. Parte demandada

No hay pruebas que decretar en virtud de que no dio contestación a la demanda, siendo esta la oportunidad para presentar solicitudes al respecto.

7.3. De oficio por el Despacho

Oficiar al Concejo Municipal de Puerto Carreño – Vichada para que allegue copia del Acuerdo No. 048 del 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se facultó a la mesa directiva de esa corporación, para que se expidiera el acto administrativo para la convocatoria del concurso publico de méritos para la elección del personero municipal; así como también del contrato suscrito con la Corporación Centro de Consultoría, Investigación y Edición Socio – Económica, para el desarrollo del concurso publico de méritos para la elección del personero municipal.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Precisado lo anterior, se resumen a continuación exclusivamente las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente.

Parte demandante: no presentó alegaciones finales.

Parte demandada: guardó silencio.

Ministerio Público: No emitió concepto.



II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Fue establecido en la audiencia inicial –etapa de fijación del litigio– en la que se indicó que el presente asunto se circunscribe en determinar, si la Resolución No. 029 del 18 de noviembre de 2015, por la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño para el periodo marzo de 2016 a febrero de 2020, fue expedida sin que mediara autorización por parte del Concejo Municipal emitida a través de un Acuerdo debidamente aprobado por la plenaria de dicha corporación.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial; y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

Marco normativo sobre elección de Personeros

Como primer referente normativo, se tiene que el artículo 313 de la Constitución Política estableció las funciones de los Concejos, dentro de las cuales, dispuso en el numeral 8° que les corresponde *“Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”*

Este precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por la Ley 136 de 1994¹ que en su artículo 170 reglamentó lo relativo a la elección de Personeros así:

“Artículo 170. Elección. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1031 de 2006, que introdujo una modificación en la anterior disposición, concretamente en lo relativo al periodo de los Personeros, aumentándolo a cuatro (4) años, así:

“Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.”

De acuerdo con esta normativa, los concejos municipales y distritales contaban con cierta autonomía para elegir al personero del respectivo ente territorial, sin embargo, dicha facultad fue limitada con la expedición de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, que en su artículo 35 introdujo una modificación al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en el sentido de implantar el mérito como criterio predominante para la elección de dichos funcionarios, en los siguientes términos:

“**Artículo 35.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”

Este último precepto fue demandado a través de la acción pública de inconstitucionalidad, la cual fue decidida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013, a través de la cual se declaró su exequibilidad, bajo los siguientes argumentos:

“..., la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [concurso público de méritos] para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

/.../

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos”

Avalada la intención del legislador de supeditar la elección de personeros a un concurso público de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014², compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015³, que en su artículo 2.2.27.2 fijó las etapas del concurso, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso; (...)”

² Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Debe tenerse en cuenta además, que el artículo 83 de la Ley 136 de 1994 establece que las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo, se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones suscritas por la Mesa Directiva y el Secretario de la corporación, así:

ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

El Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero del 2018⁴, respecto de la autorización que debe dar la plenaria de los Concejos Municipales, a la mesa directiva de la misma corporación para la expedición del acto administrativo de convocatoria al concurso público de méritos para la elección de personero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, señaló lo siguiente:

“Como se aprecia de la lectura de la disposición del Decreto 1083 de 2015, se reitera, a la plenaria de los concejos municipales les corresponde autorizar la expedición del acto de convocatoria, mientras que a las mesas directivas les compete proferir tal acto.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse, con fundamento en el artículo 6⁵ de la Constitución Política, que cuando las plenarios de los concejos municipales deciden autorizar a su mesas directivas para que realicen la convocatoria, deben hacerlo dentro del marco de la ley, para el caso específico, del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, el cual solo les permite autorizar, se manera que exceder esta función impone concluir la existencia de una extralimitación en su ejercicio.

Así las cosas, la posibilidad de que las mesas directivas de los concejos municipales puedan suscribir la convocatoria a concurso de méritos para elegir personero, nace de la habilitación que para el efecto da la plenaria de la corporación, sin que en la ley se haya impuesto plazo dentro del cual se debe ejercer tal autorización.

Ahora bien, la inexistencia de plazo no implica que las mesas directivas de los concejos puedan desconocer que el mismo artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, establece que el procedimiento administrativo para elegir a los personeros debe garantizar, entre otros, el principio de celeridad.

En el caso concreto, la Sala no desconoce que la plenaria del concejo de Floridablanca, en el artículo 5 del Acuerdo 012 de 2015, indicó que autorizaba a su mesa directiva para que dentro de los 5 días siguientes a la sanción y publicación de ese acto, procediera a expedir la convocatoria a concurso de personero.

⁴ SECCIÓN QUINTA, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, ACTOR: JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES, DEMANDADO: LUIS JOSÉ ESCAMILLA, MORENO RADICACIÓN 680012333000201700266-01.

⁵ “ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No obstante, como se expuso en párrafos anteriores, la posibilidad de consagrar un límite a la autorización no es un aspecto permitido en la ley, por ello, aunque la mesa directiva del concejo del municipio de Floridablanca expidió la Resolución 083 del 20 de noviembre de 2015, por fuera del término de 5 días por el cual se le concedió la autorización, lo cierto es que no puede entenderse que se configuró una expedición irregular del acto demandado, pues atendiendo el verdadero sentir del Decreto 1083 de 2015, existiendo autorización a quien le corresponde suscribir el acto de convocatoria es a la mesa directiva, aspecto que se cumplió en el municipio de Floridablanca.

Entonces, si a la plenaria de los concejos solo les corresponde autorizar, mientras que a las mesas directivas les corresponde expedir el acto de convocatoria, trámites que se cumplieron en el asunto bajo examen, la conclusión es que no existió el vicio que se le atribuye al acto demandado, circunstancia que no hace necesario estudiar su incidencia en el resultado de la elección.

De otra parte, no se puede perder de vista que, como lo indicó el Tribunal de primera instancia, el concejo de Floridablanca no delegó en la mesa directiva una de sus funciones propias - la expedición de la convocatoria -, lo que ejerció fue una facultad de autorización que sirvió de sustento para convocar el concurso a través de la Resolución 083 de 2015, razón que sirve para reafirmar el hecho de que la mesa directiva de la Corporación obró dentro de los límites que le permitía la ley.

Para terminar, frente al argumento según el cual la plenaria del concejo solo habilitó a la mesa directiva del año 2015 para expedir el acto de convocatoria, motivo por el cual las mesas directivas de los años 2016 y 2017 no podían expedir ningún acto modificatorio de la misma por carecer de autorización para tal efecto, la Sala reitera que la facultad de la plenaria del concejo es la de autorizar a su mesa directiva para suscribir la convocatoria, entonces, tampoco existe norma que determine que cada vez que se vaya a modificar la convocatoria, se requiere permiso de la plenaria, pues la experiencia dicta que es en el acto reglamentario del concurso de méritos donde se consagran las limitantes de modificación, sin embargo, en este proceso tal aspecto no hace parte de los cargos planteados.

Atendiendo lo anterior, como en el asunto bajo examen es diáfano que la mesa directiva al expedir la Resolución 083 de 2015, no incurrió en vicio alguno que lleve a predicar que el acto de elección del señor Luis José Escamilla Moreno está inmerso en expedición irregular, la Sección Quinta del Consejo de estado confirmará el fallo del 17 de octubre de 2017, del Tribunal Administrativo de Santander.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) caso concreto



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el problema jurídico fijado en audiencia inicial dentro del presente asunto, se circunscribe a determinar si la Resolución No. 029 del 18 de noviembre de 2015, por la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño para el periodo marzo de 2016 a febrero de 2020, fue expedida sin que mediara autorización por parte del Concejo Municipal, emitida a través de un acuerdo debidamente aprobado por la plenaria de dicha corporación.

Pretende el demandante la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo *“Por el cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño - Vichada, para el periodo comprendido entre el día uno (01) del mes de marzo de 2016 hasta el último día del mes de febrero de 2020”*, y como consecuencia de dicha declaratoria, la nulidad de los subsiguientes actos expedidos en el trámite de convocatoria, por considerar que el acto primigenio infringe el ordenamiento jurídico, de acuerdo con los argumentos que se pasan a sintetizar:

Violación del artículo 29 de la Constitución Política por trasgresión del artículo 2° y Parágrafo del artículo 3° del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, toda vez que el primero indica que la convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la plenaria de dicha corporación, que debe estar contenida en un acta, lo cual en el presente caso no se dio, toda vez que solo medió una que no tiene los mismos efectos, pues no es vinculante, ya que no es sometida a votación de la plenaria en sesión y no es aprobada. Esto conllevó a que la Mesa Directiva del Concejo Municipal no contara con la debida autorización para suscribir el acto administrativo de convocatoria al concurso.

Añadió que con la expedición de actos administrativos subsiguientes al de convocatoria, se trasgredieron los derechos a la igualdad y de petición de algunos aspirantes, así como el principio de publicidad, al no divulgar los resultados conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Resolución No. 029 de 2015, pues no se respetó el término no inferior a cinco (5) días para publicarse el resultado de la prueba y de la valoración de antecedentes, pues del mismo cronograma y los actos administrativos expedidos se evidencia dicha transgresión.

Por otro lado, adujo que también existe falsa motivación, pues con la Resolución No. 02 del 4 de enero de 2016 fue derogada la Resolución No. 029 de 2015, y posteriormente, al expedir la Resolución No. 04 del 5 de enero de 2016, se volvió a hacer alusión a la número 029 de 2015, cuando esta ya había perdido vigencia en virtud de su derogatoria, no existiendo un acto posterior que le hubiera hecho recobrar vida jurídica, aunado a que en el literal f) de las consideraciones de la referida Resolución No. 029 se indicó que mediante la proposición No. 048 del 11 de noviembre de 2015 se reglamentó el concurso público de méritos para proveer



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el cargo de personero, ya que dicha proposición nada tiene que ver con la reglamentación, ni tiene esos efectos.

Analizados los argumentos de la demanda, de cara al material probatorio militante en el expediente, se tiene que decir que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues como se ha expuesto, el demandante funda sus argumentos aduciendo que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Carreño no contaba con autorización de la plenaria de dicha corporación para expedir el acto de convocatoria, sin embargo, al verificar el expediente administrativo allegado (fol.148), se tiene que dicha afirmación se aparta de la realidad, como se pasa a exponer:

En el folio referenciado obra medio magnético (CD) contentivo de diecinueve (19) archivos, de los cuales, el primero se denomina “*Certificación votación proposición 048*”, que al ser verificado, se encuentra con que corresponde efectivamente a un certificado suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal de Puerto Carreño, en el que se indica:

*“LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE
PUERTO CARREÑO VICHADA,*

CERTIFICA:

Que, la Proposición N° 048 de 2015 presentada por el Concejal Ricardo Madriñan Valderrama, fue aprobada por la Plenaria del Concejo en sesión del 11 de noviembre de 2015, con siete (7) votos por el SI de los concejales Luis A. Rodríguez Partido Liberal, Miguel A. Sinisterra B. Partido Liberal, Jabier Yesith Estrada F. Partido Liberal, Mario Yesid Calderón O. Movimiento AICO, Neila Rosa Morales R. Partido de la U, Carlos A. Riveros R. Partido ASI y Ricardo Madriñan V. Partido Conservador; y cuatro (4) votos por el NO de los concejales Engiver Estévez G. Partido de la U, Rafael Miranda V. Partido Cambio Radical, Nubia C. Florez M. Partido Cambio Radical y Jhon Franklin Salazar H. Partido MIO.

Se expide en el Concejo Municipal a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2015.”

Lo anterior desvirtúa el argumento principal esbozado por el demandante, según el cual, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Carreño no contaba con la autorización de la corporación para emitir el acto administrativo de convocatoria al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, pues queda claro que la Proposición N° 048 sí fue sometida a votación por la plenaria del Concejo, siendo aprobada con siete (7) votos a favor y cuatro (4) en contra.

Debe tenerse claro que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 prescribe que debe mediar una autorización de la plenaria de la corporación, pero no enfatiza que dicho aval deba estar contenido en un acuerdo, razón por la cual, para el Despacho tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, según el cual, las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo, serán adoptadas mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resoluciones o proposiciones, como efectivamente procedió en este caso la corporación, con la Proposición N° 048 de 2015.

La anterior situación desvirtúa el argumento de trasgresión al artículo 29 superior, por no existir autorización a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para la expedición del acto de convocatoria (demandado), y concomitante con ello, de la supuesta falsa motivación derivada de haber indicado en este que se contaba con la mencionada autorización, pues como ya se vio, la misma fue emitida con aprobación de la plenaria.

Ahora, en relación con la supuesta derogatoria del acto demandado a través de la Resolución N° 02 del 4 de enero 2016, se tiene que una vez verificado este último, no se encuentra que hubiera dispuesto derogar la Resolución N° 029 de 2015, pues tiene por objeto reglamentar el proceso de selección del Personero de Puerto Carreño para el siguiente periodo constitucional, pues se indica allí, en las consideraciones, que el Concejo bajo el periodo constitucional anterior (2012 – 2015) no reglamentó este proceso, razón por la cual, se dispuso con este nuevo acto suplir esta ausencia de regulación para ser aplicada en las etapas venideras del concurso. Para mayor claridad se permite el Despacho transcribir una parte de lo ordenado⁶:

"RESUELVE

Reglántese el proceso de elección de Personero Municipal para el siguiente periodo constitucional de la siguiente manera:

1. La Mesa Directiva del Concejo de Puerto Carreño nombrará una comisión accidental que será la encargada de adelantar el proceso de entrevista individual a cada uno de los aspirantes al cargo de Personero Municipal a fin de finalizar el proceso de calificación establecido por el concurso público de méritos iniciado por la CORPORACIÓN CETNRO DE CONSULTORÍA, INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA CCIES. Una vez realizada la entrevista, la Corporación en pleno, mediante votación cerrada, procederá a calificar las entrevistas realizadas. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Como se puede ver, resulta claro que el objeto de la Resolución N° 02 de 2016 no era el de derogar el acto que convocó a concurso de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal, sino que propendió por reglamentar las etapas que se encontraban pendientes de evacuar en dicho proceso, razón por la cual no es acertado, aducir que el acto de convocatoria había sido derogado, pues como se vio, la misma se encontraba plenamente vigente. Aunado a lo anterior, esta Resolución N° 02 de 2016 fue derogada por la número 04 de 2016, tal como se observa a folios 74 a 76.

⁶ Folios 77 a 79 y 148.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, respecto del cargo de violación de los derechos a la igualdad y publicidad de algunos concursantes, tiene que decirse en primera medida que dicha situación fue alegada respecto de actos subsiguientes a los de convocatoria, cuya nulidad se solicitó como consecuencia de la del acto principal, lo cual como ya se vio es improcedente; y como segundo aspecto, se tiene que dicha trasgresión alegada, sin entrar a analizar si efectivamente se presentó o no, corresponde a situaciones particulares que no son susceptibles de analizarse en este caso, pues se discute la legalidad de un acto de carácter general, tal como fue declarado en la audiencia inicial, en la que se declararon probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, respecto de las pretensiones de solicitud de nulidad de los Oficios de fecha 29 de diciembre de 2015⁷ y 6 de enero de 2016⁸.

Con base en los anteriores fundamentos, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

2. Sobre Costas

Es improcedente la condena en costas en este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que la finalidad de este medio de control es defender la prevalencia del principio de legalidad, y por ende el interés público⁹.

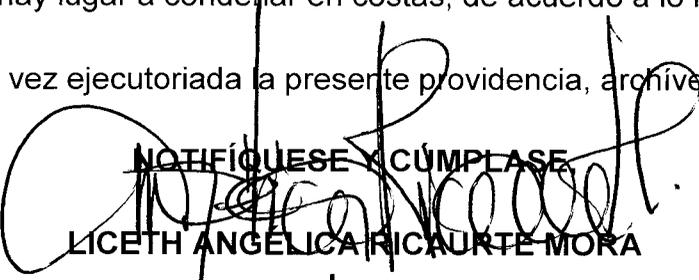
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, de acuerdo a lo indicado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

⁷ Mediante el cual se resuelve el recurso de reposición al aspirante Roger Alexis Farfán Mejía.

⁸ Mediante el cual se resolvió el recurso impetrado por la aspirante Yuly Liliana Suesca Faustino.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P GUILLERMO VARGAS AYALA, SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2016, RAD: 11000-03-24-000-2014-00515-00.